

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
POPAYAN

Proceso: 19001418900420220035900
Demandante: ELVA MARIELA CAMPO CAMPO
Demandado: DIARIO EL EXTRA POPAYÁN

En la fecha nueve (09) de noviembre del 2022, procede el despacho a proferir sentencia anticipada dentro del presente proceso de responsabilidad extracontractual propuesto por ELVA MARIELA CAMPO CAMPO en contra de DIARIO EL EXTRA POPAYÁN.

Lo anterior es procedente en virtud del artículo 278 del Código General del Proceso, el cual da la facultad al juez para proferir sentencia anticipada cuando dentro del proceso no hubiese pruebas por practicar. En lo pertinente, la corte Suprema de Justicia en sentencia CSJ SC 132-2018 del doce (12) de febrero del 2018 expresó:

“Significa que los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso.

(...)

En consecuencia, el proferimiento de una sentencia anticipada, que se hace por escrito, supone que algunas etapas del proceso no se agoten, como una forma de dar prevalencia a la celeridad y economía procesal, lo que es armónico con una administración de justicia eficiente, diligente y comprometida con el derecho sustancial.

(...)

En el sub lite resulta procedente proferir un fallo anticipado pues, como se advirtió en el auto de 3 de noviembre de los corrientes «no [existen] pruebas adicionales que deban recabarse» (folio 104 reverso) siendo anodino agotar las etapas de alegaciones y sentencia oral a que se refiere el numeral 4 del artículo 607 del Código General del Proceso.”

Ajustándose los anteriores supuestos al presente asunto, este despacho procede a proferir sentencia.

SINTESIS PROCESAL:

La demandante ELVA MARIELA CAMPO CAMPO, por intermedio de apoderado judicial, inició un proceso DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, en contra de DIARIO EL EXTRA POPAYÁN”, Presentando las siguientes,

HECHOS

PRIMERO: Que el jueves 5 de septiembre de 2019, la señora Elva Mariela Campo se dirigía hacia El Banco Caja Social a realizar un retiro de dinero objeto de su pensión cuando fue abordada por dos mujeres que le suministraron una sustancia alucinógena que la hicieron reaccionar de forma anormal.

SEGUNDO: Que Cerca al lugar de los hechos se encontraba el joven Ricardo Paladines, un vecino y conocido de la demandante, quien al ver la situación algo sospechosa decidió acercarse a ella para verificar que sucedió.

TERCERO: Que en el lugar, el señor Ricardo intentó ayudarla al percatarse que algo raro había en la expresión de su rostro. Pero las dos mujeres subieron a la demandante a un taxi y se la llevaron.

CUARTO: Que con temor, el señor Ricardo Paladines decidió tomar las placas del taxi e informar a una patrulla motorizada que pasaba cerca para que detuvieran el vehículo.

QUINTO: Que para el día 7 de septiembre de 2019 Diario el Extra publicó una noticia en primera plana con el encabezado "las duras de las estafa", donde aparece la fotografía de la demandante como una de las integrantes de una banda dedicada estafar personas en la modalidad del famoso "paquete chileno".

SEXTO: Que el 9 de septiembre la señora Elva Mariela, acudió personalmente a las instalaciones del periódico con la finalidad de que le explicaran como habían obtenido dichas fotografías, a lo que respondieron que la policía Nacional las había suministrado y también información.

SEPTIMO: Que el mismo día se radicó un derecho de petición ante el periódico solicitando la rectificación de la noticia por haberla publicado con argumentos que no son ciertos y que no fueron obtenidos con el profesionalismo adecuado.

OCTAVO: Que para el 20 de septiembre, responden el derecho de petición que fue radicado el día 9 de septiembre, el Intendente GONZALO COLLAZOS SAMBONI –Comandante Grupo Reacción Bancaria, en el cual argumentan que no hubo ningún tipo de conducta penal y que en ningún momento han tomado ningún tipo de registros filmicos para reproducir a medios de comunicación, tal como lo argumenta el personal del diario EL EXTRA.

NOVENO: Que el 23 de septiembre llega respuesta por parte del Intendente ALVARO SANCHEZ GARCIA, Responsable de Atención al Ciudadano, en el cual establecen que conocen del caso, ratifican que nunca divulgaron información o pruebas fotográficas y que pueden brindar la información que se requiera para esclarecer los hechos.

DECIMO: Que en virtud de los hechos ocurridos, se ocasionó a la demandante graves perjuicios morales y por tal motivo debió acudir a servicios médicos y psicológicos debido a la gravedad de sus afectaciones, las cuales describe de la siguiente manera:

"Resumen consulta 29 de noviembre de 2019: actualmente la paciente presenta los siguientes síntomas:

- llanto incontrolable*
- conducta paranoide (siente que la persiguen y que su vida está en riesgo)*
- ataques de pánico en cualquier momento.*
- los primeros meses tuvo trastorno del sueño*
- "bajo la ingesta de comida*
- "mantiene ansiosa constantemente*

Se requiere valoración y atención psiquiatría. Y atención psicológica para el control y manejo de emociones cada 8 días" Resumen consulta 25 de febrero de 2020

"...sin embargo, los daños y perjuicios aun la afectan emocional y psicológicamente", esta situación desestabilizó la dinámica familiar, la paciente se observa estable en comparación con la primera sesión, sin embargo hay llanto, en las noches recuerda y se angustia, actualmente espera indemnización. Se trabaja reestructuración cognitiva y manejo de sus emociones."

UNDECIMO: Que con las lesiones sufridas, se le ha causado unos perjuicios irreparables de índole moral.

DECIMO SEGUNDO: Que de igual manera, la señora ELVA MARIELA CAMPO ha sufrido un grave daño en su salud psicológica y emocional que ha afectado de manera significativa su vida cotidiana, pues continúan padeciendo episodios de depresión y tristeza, de insomnio, de aislamiento, de temor a la hora de realizar alguna diligencia bancaria o salir a la calle, pues las personas del barrio en el que vive (vecinos), aun hacen comentarios

deshonrosos sobre ella, lo que la ha llevado a acudir a tratamiento psicológico para tratar de superar este hecho que afectó gravemente su vida.

DECIMO TERCERO: El día 6 de agosto de 2021 a las 10:00 de la mañana, se adelantó audiencia de conciliación en la Secretaría de Gobierno Municipal Casa de la Justicia, con el fin de intentar llegar a un acuerdo conciliatorio con la parte aquí demandada; no obstante, dicha audiencia fue declarada fallida por la falta de ánimo conciliatorio de los convocados en dicha audiencia. Por lo anteriormente expuesto, se encuentra agotado el requisito de procedibilidad.”

Bajo el anterior planteamiento la parte demandante efectuó las siguientes

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare que el DIARIO EL EXTRA POPAYAN, identificada con Nit. No. 900169179-0, representada legalmente por el señor JUAN AURELIANO LOPEZ BURGOS o quien haga sus veces es responsable por los daños y perjuicios morales, como consecuencia del profundo dolor y la aflicción causados a la demandante, por los hechos ya descritos.

SEGUNDA: Que en consecuencia, a lo anterior, el demandado reconozca y pague a la aquí demandante, las cantidades de dinero, que más adelante se relacionan, por concepto de daños y perjuicios morales que con tal hecho se le ocasionó.

TERCERA: Que se condene al pago de las costas procesales y perjuicios si a ello hubiere lugar.

TASACION DE PERJUICIOS

DIARIO EL EXTRA POPAYAN, identificada con Nit. No. 900169179-0, representada legalmente por el señor JUAN AURELIANO LOPEZ BURGOS o quien haga sus veces, deberá pagar a favor de la señora ELVA MARIELA CAMPO CAMPO, y a través de su abogado, por concepto de perjuicios morales, causados con ocasión de las lesiones recibidas, las siguientes sumas de dinero:

DAÑOS MORALES:

Previamente transcribe el togado, el concepto de daño moral, en palabras de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, mediante Sentencia de fecha 18 de septiembre de 2009, M.P. Dr. William Namén Vargas: “El daño moral configura una típica especie de daño no patrimonial consistente en el quebranto de la interioridad subjetiva de la persona y, estricto sensu, de sus sentimientos y afectos...insustituibles e inherentes a la órbita más íntima del sujeto...por la afectación de otros bienes, derechos o intereses sean de contenido patrimonial o extra patrimonial”

Por su parte, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, documento final aprobado mediante acta del 28 de agosto de 2014 referente a la reparación de perjuicios inmateriales, ha manifestado respecto al concepto de daño moral: “Se encuentra compuesto por el dolor, la aflicción y en general los sentimientos de desesperación, congoja, desasosiego, temor, zozobra, etc. Que invaden a la víctima directa o indirecta de un daño antijurídico, individual o colectivo”. En ese orden de ideas, considera la parte demandante que la entidad aquí demandada deberá pagar la cantidad de CUARENTA (40) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES AL MOMENTO DEL PAGO, a favor de ELVA MARIELA - CAMPO CAMPO, en atención a los perjuicios psicológicos, al daño moral y afectación de sus sentimientos.

Para probar el daño moral causado aportan como prueba, las historias clínicas psicológicas de la señora ELVA MARIELA CAMPO CAMPO.

No obstante lo anterior, para que haya mayor claridad respecto a la forma y el valor que debe indemnizarse por concepto de daño moral, solicitan, que se oficie a la entidad NUEVA E.P.S. Para que brinde la información pertinente sobre las profesionales que atendieron a ELVA MARIELA CAMPO CAMPO, con el fin de que rindan testimonio sobre sus dictámenes y solicitaron que este Despacho requiera al Diario El Extra, para que proporcione la información (nombre, dirección, teléfono y correo electrónico) del periodista que cubrió la noticia con la finalidad de realizarle el interrogatorio pertinente.

1. Las sumas acordadas serán actualizadas conforme a la evolución del índice de precios al consumidor.
2. Deberán reconocerse intereses compensatorios sobre las sumas aquí reclamadas.
3. El pago deberá cumplirse dentro de los 30 días siguientes a la sentencia que ponga fin a éste proceso.”

Mediante auto No. 2514 del 23 de junio de 2022 se admitió la demanda, se ordenó correr traslado a la parte demandada y se le reconoce personería jurídica al abogado HUGO EDUARDO REVELO LOZANO para actuar a nombre de la parte demandante.

Debidamente notificada la parte demandada, esta se abstuvo de contestar la demanda por tanto se presumen ciertos todos los hechos susceptibles de confesión en concordancia con el artículo 97 del C.G.P

Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda “La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, **harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda**, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

Así las cosas y cumplidos como se encuentran los presupuestos válidos para desatar la relación jurídico procesal, además de no existir causal alguna de tipo anulatorio que impida pronunciar fallo de fondo, se adentrará el juzgado en el estudio del caso.

I. Competencia:

En primer lugar, cabe destacar que se encuentran cumplidos los requerimientos de que trata el artículo 392 del C.G.P. y siendo competente este Juzgado, para conocer de ella, de conformidad con lo previsto en el artículo 17 del Código de los ritos civiles, se debe proceder, en consecuencia, a proferir el fallo de mérito, en única instancia, en el presente asunto, al no observar causal de nulidad alguna que lo pueda afectar.

II. Eficacia del proceso:

En el presente caso se encuentran reunidos los requisitos señalados para emitir sentencia consistente en: A) competencia, la cual se aclaró en el ítems anterior; B) la demanda se presentó en debida forma; C) la capacidad para ser partes está demostrada y la parte demandante actúa a través de apoderado judicial y D) capacidad procesal la cual la tienen la personas que forman las partes en este asunto.

PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER:

Se centra en determinar si DIARIO EL EXTRA POPAYÁN” tiene responsabilidad civil extracontractual a favor de la parte demandante, la señora ELVA MARIELA - CAMPO CAMPO por publicación hecha en dicho periodico.

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a analizar este proceso para solucionar la controversia planteada.

Para lo anterior, en primera medida, es importante, exponer, que “Para que exista responsabilidad se requieren cuatro elementos, **el daño, el hecho generador del mismo, el nexo de causalidad que permita imputar el daño a la conducta del agente generador, bien sea por acción o por omisión y la culpa.** El nexo de causalidad se entiende como la relación necesaria y eficiente entre el hecho generador del daño y el daño provocado. La jurisprudencia y la doctrina han señalado que para poder atribuir un resultado a una persona y declararla responsable, como consecuencia de su acción u omisión, es indispensable definir si aparece ligada a esta por una relación causa efecto. Del mismo modo, la jurisprudencia y la doctrina han establecido, como regla general, que el demandado tiene varias posibilidades para defenderse y exonerarse en un juicio de responsabilidad, ello dependerá del régimen de responsabilidad aplicable. Si se trata de un régimen subjetivo, requerirá la prueba de ausencia de culpa, inexistencia del nexo causal o, causa extraña. Si se trata de un régimen de responsabilidad objetiva, únicamente por probar ausencia del nexo causal o la existencia de causa extraña”

En el caso que nos ocupa es clara la ocurrencia del **HECHO**, que se materializa con la publicación de la noticia el 07 de septiembre de 2019 Diario el Extra Popayán publicó una noticia en primera plana con el encabezado “las duras de las estafa”, donde aparece la fotografía de la parte demandante como una de las integrantes de una banda dedicada estafar personas en la modalidad de paquete chileno.

Respecto del **DAÑO**, es evidente que con la publicación de la noticia se causaron daños morales consistentes en llanto incontrolable, conducta paranoide, ataques de pánico en cualquier momento, trastorno del sueño, trastornos alimenticios y ansiedad como se pueden evidenciar en las historias clínicas en el acervo probatorio es por ello que este despacho no considera que se deba realizar la práctica de más pruebas en aras de demostrar un daño moral ya que este se encuentra probado y no fue controvertido por la parte demandada.

El elemento **CULPA**, este Despacho encuentra al DIARIO EL EXTRA POPAYÁN en cabeza de su administrador **JUAN AURELIANO LOPÉZ BURGOS**, ya que la función principal debe ser la veracidad de la información, toda vez que DIARIO EL EXTRA POPAYÁN presento una información que no tuvo verificación y según lo contenido en el libelo de pruebas aportadas no obtuvieron el material fotográfico de fuentes confiables, como se puede constatar en la respuesta ofrecida por la Policía Metropolitana de Popayán a los derechos de petición impetrados por la parte demandante. EL Diario, tuvo un actuar imprudente y negligente publicando una noticia falsa que no corrigió.

Este despacho hace alusión al artículo 20 de la constitución política que dicta lo siguiente:

Artículo 20. *Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de **informar y recibir información veraz e imparcial**, y la de fundar medios masivos de comunicación. Estos **son libres y tienen responsabilidad social**. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura.*

La Sentencia de la Corte Constitucional de 3 de agosto de 2000 Exp: T-280676 estableció:

“así a manera de ejemplo, respecto del derecho al buen nombre y el derecho a la libertad de información, la jurisprudencia ha establecido que no hay tal enfrentamiento cuando las informaciones dadas por el respectivo medio de comunicación sean veraces.”

Sin embargo para el presente caso la ponderación de derechos si aplica, toda vez que la información dada no corresponde a la verdad y por ello lesionan de manera infundada e injusta los bienes jurídicos tutelados en esta demanda. Finalmente, si existe una lesión jurídica ya que la noticia no estuvo fundada en alguna sentencia judicial o en hechos innegables.

Por último, se debe evaluar si existe un **NEXO** entre la ocurrencia del hecho y el daño causado para de esta manera poder afirmar que se configura la responsabilidad civil de la parte demandada.

Es de tener en cuenta que el DIARIO EL EXTRA DE POPAYÁN con la publicación hecha generó un daño en el buen nombre de la parte demandante, imponiéndole una carga que no debía soportar, trasgrediendo sus derechos y ocasionándole daños morales evidenciados en los conceptos emitidos por los profesionales de la salud que atendieron a la señora ELVA MARIELA CAMPO CAMPO, lo cual se evidencia en la historia clínica aportada.

Dicho lo anterior y descendiendo al caso en particular, encuentra este Despacho que la parte demandada no se pronunció ni presentó excepciones que desvirtuarán las pretensiones de la demanda aún cuando fue debidamente notificada conforme a la Ley 2213 de 2022, lo cual contrae las consecuencias jurídicas expuestas en el artículo 97 del C.G.P, el cual establece:

“Artículo 97. Falta de contestación o contestación deficiente de la demanda
“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

Por otra parte, respecto a las pruebas solicitadas por la parte demandante respecto a que se oficie a la entidad NUEVA E.P.S. Para que brinde la información pertinente sobre las profesionales que atendieron a ELVA MARIELA CAMPO CAMPO, con el fin de que rindan testimonio sobre sus dictámenes y que este Despacho requiera al Diario El Extra, para que proporcione la información (nombre, dirección, teléfono y correo electrónico) del periodista que cubrió la noticia con la finalidad de realizarle el interrogatorio pertinente.

Es necesario establecer que las partes tienen unas cargas procesales dentro de los procesos judiciales, entre ellas esta la carga probatoria, por lo cual, despacho NIEGA y se abstiene de oficiar y requerir a la EPS Nueva EPS Y Diario el Extra, atendiendo lo dispuesto en el art 173 del C.G.P en el que menciona:“(…)El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente(…)” en concordancia con lo dispuesto en el artículo 43 # 4 del Código General del Proceso, el cual menciona “(…) El juez tendrá los siguientes poderes de ordenación e instrucción:4. Exigir a las autoridades o a los particulares la información que, no obstante haber sido solicitada por el interesado, no le haya sido suministrada, siempre que sea relevante para los fines del proceso. El juez también hará uso de este poder para identificar y ubicar los bienes del ejecutado (…)” Asi mismo conforme al artículo 78 #10 del C.G.P, el cual menciona “(…)Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir.(…)”

En el caso en concreto, este Despacho encuentra que el solicitante no ha demostrado que intentó solicitar tal información y que no le fue suministrada.

Sin embargo, reposa dentro del proceso la historia clínica de la paciente, donde los profesionales de la salud que la atendieron, emitieron su concepto, el cual se tiene en cuenta junto con los demás elementos probatorios allegados con la demanda, además que la parte demandada no logró desvirtuar las pretensiones de la demanda, con prueba alguna ni con excepciones interpuestas, es por eso que este Despacho, debe acogerse totalmente

a lo solicitado por la parte activa en este asunto, por lo tanto, se le despachará en forma favorable a sus pretensiones, reiterando que la parte demandada no objetó los perjuicios solicitados.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Popayán, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por autoridad de Ley,

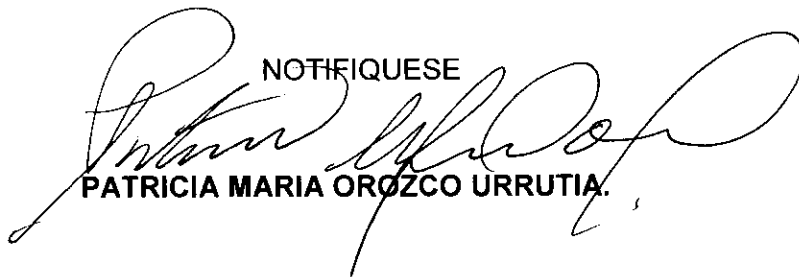
RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR civilmente responsable a EL DIARIO EL EXTRA POPAYÁN representante legal JUAN AURELIANO LOPEZ BURGOS por los daños y perjuicios ocasionados a la señora ELVA MARIELA CAMPO CAMPO con la publicación hecha el día 7 de septiembre de 2019, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: como consecuencia de la anterior CONDENAR A EL DIARIO EL EXTRA POPAYÁN con representante legal JUAN AURELIANO LOPÉZ BURGOS a pagar a ELVA MARIELA CAMPO CAMPO, cuarenta (40) salarios mínimos legales vigentes, suma de dinero que deberá ser indexada hasta el día del pago total.

TERCERO: Notifíquese por estado esta sentencia y ejecutoriada archívese el proceso.

La Juez,

NOTIFIQUESE

PATRICIA MARIA OROZCO URRUTIA.

JCR

| |
|--|
| JUZGADO 4° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE POPAYÁN |
| NOTIFICACIÓN POR ESTADO |
| La providencia anterior, es notificada por anotación en |
| ESTADO No. <u>199</u> |
| Hoy, <u>10 de Nov de 2022</u> |
| El Secretario |
| _____ |
| JOSE YOVANNY NUÑEZ GONZALEZ |

